

Señor
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RECURSO DE REPOSICION

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALVARO CONTRERAS JEREZ
DEMANDADO: ALMACENES ÉXITO S.A.
RAD: 2020-156

NELSON CONTRERAS JEREZ, identificado con C.C. 13.832.981 de Bucaramanga con T.P. 43120 del CSJ, y en mi condición de apoderado judicial del demandante; respetuosamente concurre ante su despacho, a efectos de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2021, notificado por estados el día 29 de abril de 2021, estando dentro del termino y para el efecto manifiesto lo siguiente:

EL AUTO RECURRIDO

En síntesis, el auto objeto del recurso, indica que como la parte pasiva probó haber dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por secretaria de que trata el artículo 391 del C.G.P, que corresponde al escrito de contestación y de excepciones propuestas por el demandado.

RAZONES DEL RECURSO

Delanteramente debo señalar al despacho, que el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, se encuentra condicionada su exequibilidad en virtud al control oficioso de la Corte Constitucional que señalo lo siguiente en la sentencia C-420 del 2020.

"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Motivan la censura del auto recurrido, lo siguiente:

La confusión que genera el auto de 9 de noviembre de 2020, proferido por su despacho, donde se indica no tener por notificado a ALMACENES ÉXITO S.A. del auto admisorio de la demanda, porque no se remitió los anexos para completar la notificación y posteriormente, en dicho auto se indica tener por notificado por conducta concluyente a la demandada ALMACENES ÉXITO.

En razón de lo precedentemente expuesto y en virtud a que el apoderado probó haber enviado al correo electrónico del suscrito apoderado la contestación de la demanda y las excepciones, debo señalar al despacho que esta consideración, no es del todo cierta, pues el hecho de que se envíe un correo a una dirección y no se rechace el correo no significa que efectivamente el mismo haya sido leído o recepcionado, pues no existe acuse de recibido, como lo preceptúa la norma en el control de constitucionalidad condicionada, pues no existe constancia de que efectivamente, la contestación de la demandada enviada por el apoderado de almacenes éxito fue recibida y mucho menos leído dicho correo con sus anexos, además, el correo fue enviado el 20 de octubre de 2020, como consta en la pagina web de la rama judicial correspondiente al despacho, cuando para esa fecha no se tenía por notificado por parte del despacho la demandada, en virtud al auto de 9 de noviembre de 2020 y lo expuesto en el numeral 3 de la parte resolutive.

Por lo anterior, no puede prescindirse del traslado, toda vez que, debía el despacho además de probar que efectivamente se recibió el correo enviado por ALMACENES ÉXITO S.A., que se dio cumplimiento al auto de 9 de noviembre de 2020, a efectos de no afectar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, en razón a lo estipulado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

PETICION

En consecuencia de lo anterior, debe revocarse el auto recurrido y dar el traslado de las excepciones, pues no existe certeza de que el mensaje de datos fue recibido y mucho menos leído, pues fue enviado el 20 de octubre de 2020, es decir, mucho antes del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, fecha en que según el auto se dio por notificado al demandado por conducta concluyente.

En razón de lo anterior, como se dio notificado por conducta concluyente debía establecerse en que termino contesto la demandada y presento las excepciones el demandado, y es por esto que, debía proferirse el auto de traslado de la contestación y de las excepciones, teniendo en cuenta las consideraciones y resoluciones deprecadas por el auto proferido por su despacho el dia 9 de noviembre de 2020.

Del señor Juez,



NELSON CONTRERAS JEREZ

C.C. 13.832.981 de Bucaramanga.

T.P. 43.120 del CSJ